

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **053**

Fecha Estado: 28/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120140068300	Ejecutivo Mixto	SERVICREDITO S.A.	GUSTAVO DE JESUS ARANGO SANCHEZ	Auto pone en conocimiento INADMITE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS	27/03/2023		
05615400300120140068300	Ejecutivo Mixto	SERVICREDITO S.A.	GUSTAVO DE JESUS ARANGO SANCHEZ	Auto requiere SECUESTRE	27/03/2023		
05615400300120190119200	Sin Tipo de Proceso	BANCOLOMBIA S.A	HECTOR DE JESUS MONSALVE GOMEZ	Auto resuelve solicitud NIEGA DAR TRÁMITE	27/03/2023		
05615400300120210007700	Verbal	JOSE DUVAN LOPEZ CASTRO	FERNANDO ANTONIO LOPEZ CASTRO	Sentencia	27/03/2023		
05615400300120210084400	Verbal	LUCELLY DEL SOCORRO GARZON RESTREPO	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. NACIANCENO MARIA GAVIRIA AYALA	Auto que Nombra Curador	27/03/2023		
05615400300120210089400	Ejecutivo Singular	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	MARTHA NELLY JARAMILLO GONZALEZ	Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO CRÉDITO	27/03/2023		
05615400300120220072000	Ejecutivo Singular	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	ADIELA LUCIA LOPEZ MORENO	Auto declara en firme liquidación de costas	27/03/2023		
05615400300120220086800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	YERALDIN FAISURY ORTEGA ARANA	Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO CRÉDITO	27/03/2023		
05615400300120230021800	Ejecutivo Singular	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO	NEUMOVIDA A TODO PULMON S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230022100	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	OSCAR ANDRES MONTROYA MARIN	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	27/03/2023		
05615400300120230022700	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ARACELLY MORALES LOPEZ	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	27/03/2023		
05615400300120230023100	Ejecutivo Singular	BLANCA MARGARITA GOMEZ CASTAÑO	JUAN GUILLERMO BETANCUR ALZATE	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/03/2023		
05615400300120230025900	Verbal	MARIA ELVIRA JIMENEZ DE QUINTERO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	27/03/2023		
05615400300120230029900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DORIS ESTER SEPULVEDA GARZON	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	27/03/2023		
05615400300120230030100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHON FREDY GUTIERREZ BUITRAGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/03/2023		
05615400300120230030400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	BRAYAN ALEXANDER GIRALDO PATIÑO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	27/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES  
SECRETARIO (A)

**PRO: EJECUTIVO**  
**DTE: MICROEMPRESAS DE COLOMBIA**  
**DDO: MARTHA NELLY JARAMILLO GONZÁLEZ**  
**RDO: 2021-00894-00**

**DOCTORA:** Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

<b>Agencias en Derecho Doc. 07. Cuad. Ppal.</b>	<b>\$ 330.000</b>
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 330.000</b>

**SON: TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M. L.**

Rionegro, marzo 24 de 2023.

**EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES**  
**SECRETARIO.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2021 00894 00**  
**Decisión:** Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 08 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR  
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 053 de marzo 28 de 2023

**Firmado Por:**

**Milena Zuluaga Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae00514c5686de449416558048b8462234046039cdc446c1ad7dd845899b44a**

Documento generado en 24/03/2023 10:32:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PRO: EJECUTIVO**  
**DTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**  
**DDO: YERALDIN FAISURY ORTEGA ARANA**  
**RDO: 2022-00868**

**DOCTORA:** Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc. 06. Cuad. Ppal.....	\$	30.000
Agencias en Derecho Doc. 09. Cuad. Ppal.....	\$	350.000

**TOTAL: ..... \$ 380.000**

**SON: TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M. L.**

Rionegro, marzo 24 de 2023.

**EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES**  
**SECRETARIO.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2022 00868 00**

**Decisión:** Aprueba Costas. En traslado crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, obrante en documento 10 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Milena Zuluaga Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3769d404b8f5339ca6fc3d3ac40c17b69ca8706f1d9be66090208bd5f3613b**

Documento generado en 24/03/2023 10:32:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintisiete -27- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2021 00844 00**

**Decisión:** DESIGNA Curador

Mediante auto del diez -10- de diciembre de dos mil veintiuno -2021- se admite la presente demanda jurisdiccional.

En dicho proveído de admisión, se ordenó el emplazamiento a los Herederos indeterminados del finado NACIANCENO MARIA GAVIRIA AYALA y a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble 020-88891, publicación que se realizó y que se encuentra pendiente por designación del curador ad-litem.

Teniendo en cuenta que, en el expediente aparece constancia de registro del emplazamiento ordenado en este asunto, se designa como curador ad-litem de los Herederos indeterminados del finado NACIANCENO MARIA GAVIRIA AYALA y de todas las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble 020-88891, por lo cual se nombra al siguiente profesional del derecho, en los términos del artículo 108, inciso 7° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7° ib.

OTONIEL	AMARILES VALENCIA	T.P. 33.557	Cra. 68 N°. 43-13 of. 213 Ed. Centro 43	Medellín	MAIL: <a href="mailto:otonielamariles@yahoo.com.mx">otonielamariles@yahoo.com.mx</a>
---------	----------------------	----------------	--	----------	---

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7° del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento.

Por otro lado, se ordena incorporar al plenario los oficios de inscripción, las fotografías de instalación de la valla ordenada y la inscripción de la medida previa decretada en este asunto.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 053 de marzo 28 de 2023.

Firmado Por:  
Milena Zuluaga Salazar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001



**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdab33b83175f426c999f14018e312de8bbc5c75e8f546f6f38d8fb2c27bea4**

Documento generado en 24/03/2023 10:35:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro Ant., Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario Restitución Inmueble Comodato
Demandante	José Duván López Castro
Demandados	Fernando Antonio López Castro
Radicado	05 615 40 03 001 2021 00077 00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia
Tema	Comodato – Carga de la Prueba.
Decisión	Niega pretensiones de la demanda por no vencimiento del plazo

Se ocupará esta sentencia en decidir el mérito de la pretensión de la restitución de un bien inmueble entregado en comodato en este proceso promovido por el señor JOSÉ DUVÁN LÓPEZ CASTRO en contra de FERNANDO ANTONIO LÓPEZ CASTRO.

### **II. ANTECEDENTES, FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y TRÁMITE PROCESAL**

En escrito presentado y actuando a través de apoderado general de ciudadano JOSE DUVAN, este es, DIEGO ABELARDO QUINCHIA LÓPEZ, quien confiere poder al mandatario judicial para instaurar demanda verbal sumaria de restitución de inmueble dado en comodato en contra de FERNANDO ANTONIO LÓPEZ CASTRO, proceso que pidió se definiera mediante sentencia estimatoria de las siguientes pretensiones, que así se resumen:

- Declarar terminado el contrato de Comodato celebrado por medio de documento privado el 26 de noviembre de 2012 entre JOSÉ DUVÁN LÓPEZ CASTRO y FERNANDO ANTONIO LÓPEZ CASTRO, por el incumplimiento del comodatario en cuanto a la obligación de restituir el inmueble a la terminación del plazo contractual.

- que se Ordene la restitución al demandante del bien inmueble dado en comodato, en caso de no hacerse la restitución de manera voluntaria se comisione al funcionario competente para la entrega.

- Que se condene al pago de los perjuicios ocasionados, los cuales son tasados con base en el SMLMV percibidos durante la ejecución del contrato y que a la fecha de presentación de la demanda ascienden a la suma de \$ 33.990.640.

Como causa pretendí se expuso: que mediante documento privado suscrito entre JOSÉ DUVÁN LÓPEZ CASTRO y FERNANDO ANTONIO LÓPEZ CASTRO celebraron un contrato de comodato de predio rural, finca la morenaza, ubicada en la vereda las cuchillas del Municipio de Rionegro, Antioquia, el 26 de noviembre de 2012, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-10558 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Rionegro, informa el togado que su representado adquirió el derecho de posesión y dominio sobre el 8,7120% del bien rural, según consta en el certificado de libertad.

Agrega, que el contrato de comodato se celebró por el término de 12 meses, pactándose una renovación automática en caso de no existir comunicación alguna por parte de alguna de las partes para dar por terminado el comodato.

Dentro de dicho contrato, el comodatario se obligó al pago del 50% al comodante, de los frutos percibidos por el bien objeto del contrato, suma que se informa no ha sido entregada al comodante; indicando además que el comodatario procedió a arrendar habitaciones del inmueble que le fue entregado en comodato, careciendo de dicha facultad.

Informa que el demandante a través de su apoderado general DIEGO ABELARDO QUINCHIA LOPEZ el 28 de septiembre de 2020 le notificó al demandado FERANDO ANTONIO LÓPEZ CASTRO la terminación del contrato

de comodato, toda vez que el inmueble sería objeto de compraventa y debía realizarse la entrega del mismo a más tardar el 15 de septiembre de 2021, sin que hasta la fecha de presentación de la demanda se halla realizado la entrega del inmueble.

Frente a los frutos civiles se hace por parte de togado la relación de los dejados de percibir por su representado desde la fecha de celebración del contrato hasta el mes de octubre del año 2020, para un total de \$33.990.640.

Luego de estudiada la demanda, y por llenar los requisitos de los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, se procedió con su admisión mediante auto del 9 de abril de 2021, ordenándose CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que hiciera uso del derecho de oposición.

Por auto del 4 de junio del año 2021 y ante la manifestación bajo la gravedad del juramento que hizo el apoderado de la parte demandante, se ordenó emplazar al ciudadano FERNANDO ANTONIO LOPEZ CASTRO, publicación que se hizo en el TYBA, en el registro Nacional de Personas Emplazadas el 10 de agosto de 2021, por lo que vencido el término de fijación, por auto del 7 de febrero de 2022 se nombró curador Ad-litem al ciudadano LÓPEZ CASTRO, siendo removido el nombrado, en atención a que justificó su imposibilidad de aceptar el cargo, es por ello, que por auto del 16 de mayo de 2022 se hizo el nuevo nombramiento, quien en escrito allegado el 31 de mayo de 2022, manifiesta su aceptación al cargo y ofrece respuesta a la demanda indicando:

Frente a los hechos del 1 al 6 y el 8 manifiestan ser cierto, conforme a los documentos aportados con la demanda, al hecho séptimo manifiesta ser parcialmente cierto, por cuanto si bien se obligó al pago de los frutos, no consta si se entregaron o no, al hecho noveno indica que no le consta y frente al hecho decimo en cuanto a los frutos reclamados indica que se atiene a lo que se demuestre en el proceso.

Frente a las pretensiones de la demanda, informa que se opone a las pretensiones de la demanda siempre y cuando no se pruebe todos y cada uno de los fundamentos de hecho y derecho.

Por auto del nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se tuvo al curador Ad-litem designado por este despacho, esto es al doctor FRANCISCO JAVIER ZULUAGA MONTOYA notificado por conducta concluyente y en atención a que dentro del presente trámite no se encuentran pruebas decretadas pendientes por practicar, pues todas son documentales, se anticipó que se procedería a proferir sentencia

anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 inciso 2, numera 2 ibidem.

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR**

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales. El Despacho es competente para desatar la pretensión procesal; existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso; la demanda reúne los requisitos mínimos de ley y no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, hecho que faculta a esta judicatura a resolver de fondo este litigio.

### **IV. PROBLEMA JURIDICO.**

Considera esta agencia judicial que el problema jurídico dentro del presente trámite se encuentra circunscrito en establecer si se cumplió el plazo dispuesto para el uso del inmueble prestado conforme a la obligación que se tenía de restituir acorde a lo dispuesto en el artículo 2205 del Código Civil.

A efectos de despejar el anterior interrogante, se abordará en primer lugar la temática concerniente a (i) Naturaleza y elementos que estructuran la figura jurídica del Comodato, para luego tratar el tema concerniente al (ii) principio de la carga de la prueba en materia civil, para finalmente concluir, con los aspectos particulares que acontecen en atención al (iii) caso concreto.

#### **(I) NATURALEZA Y ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA FIGURA JURIDICA DEL COMODATO.**

Se ha enseñado que el contrato de comodato es un contrato bilateral, esencialmente gratuito y real, el cual se encuentra consagrado en los artículos 2200 y siguientes del Código Civil, destacándose en este, la forma en la que se perfecciona a través de la “*tradición de la cosa*” y la obligación radicada en su beneficiario “*(...) de restituir la misma especie después de terminar el uso.*”

*Téngase en cuenta entonces, cómo el comodante, únicamente cede el ejercicio sobre la cosa entregada en comodato -entrega o tradición- que no perjudica en nada sus derechos anteriores sobre la cosa prestada.*

*El artículo 2205 del C.C., consagra la principal obligación del comodatario, cual es, la de restituir la cosa prestada una vez superado el tiempo convenido o -a falta de convención- después del uso para el que ha sido*

*prestada, donde, podrá solicitarse la cosa –aún antes del tiempo estipulado- en los tres casos descritos en la mencionada disposición jurídica.*

Respecto del registro de los actos que requieren publicidad, es de advertir que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sido clara en manifestar que actos o contratos como el Comodato, no demandan necesariamente la publicidad, que es el objeto principal del registro, y pueden celebrarse de palabra o por documento privado.

De lo anterior se infiere que el contrato de comodato puede ser verbal o escrito, es un acto que no demanda publicidad, y como tal, tampoco la propiedad se verá afectada, pues de hecho se mantiene en cabeza del Comodante, no obstante conceder gratuitamente el derecho de uso de un bien corporal inmueble, derecho que puede estar condicionado en los términos del contrato o por incumplimiento de ciertas obligaciones por alguno de los intervinientes.

Afirmándose además que, al concebirse el comodato como un negocio real, es un contrato bilateral imperfecto, porque, aunque el comodante no adquiere ninguna obligación inicial, al final puede resultare cargas como las relacionados en los artículos 2216 y 2217 del Código Civil.

El contrato que nos ocupa impone al comodatario entre otras las siguientes obligaciones:

- a) Utilizar adecuadamente el bien, como una aplicación de la buena fe contractual, máxime cuando se celebra para su beneficio exclusivo; responsabilidad que se extiende a “todo deterioro que no provenga de la naturaleza o del uso legítimo de la cosa” como establece el artículo 2203. Si se desconoce esta obligación surge el derecho de pedir la restitución del inmueble.
- b) Conservación y custodia, con miras a que el beneficio del comodatario se logre con el mínimo de perjuicio para el comodante. De ahí que responda hasta de la culpa levísima en términos de los artículos 1604 y 2203 ibidem, y adquiera la obligación de costear las expensas que resulten necesarias para la conservación del bien.
- c) Restituir al término del contrato, que de acuerdo con nuestra legislación puede ocurrir: - Al vencimiento del plazo pactado (artículo 2205).

- Al agotarse el uso especial para el cual se prestó el bien.
- Cuando solicite el comodante si se trata de un comodato precario.
- A la muerte del comodatario

- Por la necesidad imprevista y urgente que sobrevenga al comodante de utilizar la cosa.
- La cesación de la necesidad que dio lugar al comodato.
- Cuando el comodatario descubre que es el dueño de la cosa, con la advertencia de que, si el comodante le disputa el dominio, debe procederse a la restitución, sin perjuicio de que se acuda posteriormente a las vías legales para obtener declaración en ese sentido, a no ser que el comodatario “se halle en estado de probar breve y sumariamente que la cosa prestada le pertenece”, tal como estatuye el artículo 2210 de la obra citada. Al tenor del artículo 2220 el comodato “Se entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular, ni se fija tiempo para su restitución. Constituye también precaria la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño.

## **(ii) LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA CIVIL.**

La actividad procesal de las partes en materia civil, la encontramos gobernada por “el principio de disposición o impulso procesal” según el cual, tanto el ejercicio de la acción, como el desenvolvimiento de la misma a través del proceso -así como sus límites y la actividad misma del juez- dependen en gran medida de la actividad de las partes. De la misma manera y como quiera que las partes son dueñas de disponer su propio derecho sustancial, así también disponen -si la ley no establece otra cosa- de la iniciación y desenvolvimiento del proceso.

Ha de tenerse en cuenta adicionalmente, que el principio del impulso procesal no aplica exclusivamente al primer momento del proceso, es decir, al momento de instaurar la acción (donde el demandante establece los límites y los elementos de la prestación jurisdiccional requerida), pues tal principio se hace extensivo a todo el estadio procesal, ya que las partes, siendo las personas que conocen más a fondo la evolución de los hechos son quienes deberán aportar el material necesario para que el juez forme su convicción y pueda así reconocer o no, la existencia o inexistencia de determinado derecho.

Además, como arriba se expresó, en materia probatoria, el sujeto procesal debe observar cierto comportamiento si quiere conseguir un resultado favorable a sus intereses. A esto refiere -en el ámbito procesal- el principio de carga dinámica de la prueba -el cual encontramos reglado en el artículo 167 del C.G.P.- según el cual, la parte que no ejerce una determinada actividad respecto del supuesto hecho que soporta su pretensión, no llega a obtener la finalidad perseguida.

Ahora, si bien es cierto el impulso procesal lo puede realizar el juez al decretar pruebas de oficio, se ha enseñado que tal ejercicio ostenta un carácter excepcional -máxime en el campo civil- pues al valerse tal funcionario de los poderes en cuestión, deberá hacerlo teniendo presente la obligación precisa consagrada en la ley para avocar tal iniciativa. Iniciativa que se resume; no en una actividad en beneficio de las partes, sino en interés de la recta administración de justicia.

Por esta razón, cuando la ley ha establecido para todo medio probatorio la forma y el momento en que deber presentarse su solicitud, no le es dable al Juez subsanar el defecto procesal en el que incurra alguna de las partes, echando mano de la revisión conjunta de la demanda, la contestación o de todo el proceso, porque, no es al juez a quien le corresponde fijar el objeto probatorio del medio solicitado, ni mucho menos determinar las cuestiones concretas para las que se pretende la práctica de una prueba, pues de actuar de tal forma, ciertamente vulneraría la imparcialidad que le debe caracterizar, supliendo de esta forma la voluntad de las partes -a riesgo de que las aspiraciones de éstas resulten abiertamente diferentes a la suya -.

#### **(iv) EL CASO CONCRETO Y LO PROBADO EN EL PROCESO.**

Luego de la anterior documentación, y con el propósito de despejar el problema jurídico principal arriba planteado, el Juzgado concluye de las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación

- 1- El proceso versa sobre la existencia de un comodato que se dice recaer en un bien inmueble ubicado en zona rural de este municipio. Debe recordarse que el curador Ad-litem – en su respuesta indica atenerse a lo probado en la demanda sin proponer medio exceptivo alguno en aras de enervar la pretensión.*
- 2- El derecho real de dominio del inmueble frente al que se pretende restitución, se encuentra radicado en cabeza del demandante, lo expresado, conforme se prueba con la anotación N° 41 del Folio de matrícula inmobiliaria N° 020-10558, donde éste compra una cuota del 8.7120%.*



**3.** *Del contrato aportado puede concluirse la tenencia del inmueble objeto de este trámite en cabeza del demandado, quien, ingresó al mismo, en virtud del contrato con la finalidad del mismo ser usado para su vivienda, documento que no fue objeto de tacha por quien interviene en la lictis, ni mucho menos desconocido por sus suscriptores.*

**4.** *Los hechos antes relacionados fungen al interior de la presente lictis como probados, por ello, y teniendo presente la consideraciones expresadas en el acápite (ii) de esta providencia, esto es la carga dinámica de la prueba, se dirá que, para el caso de ahora, no se reúnen a satisfacción los elementos jurídicos y fácticos que permiten el acceso a las suplicas de la demanda, porque en primer lugar, se tiene que el contrato de comodato se ha venido renovando automáticamente desde el 26 de noviembre de 2013 a la fecha, tal y como se plasmó en el contrato.*

En segundo lugar, si bien se aporta un escrito dirigido al demandado FERNANDO ANTONIO LOPEZ CASTRO en el año 2020, a efectos de peticionarle la entrega del inmueble, de este no se aporta constancia alguna de la empresa de mensajería que efectivamente la misma fue recibida por el comodatario, por ello, esta agencia judicial considera que no se logró probar por el demandante que se solicitará la entrega del inmueble antes del vencimiento del plazo que automáticamente se renovó, tal como era la causal de terminación elevada.

Corolario con lo expuesto, no se accederá a las pretensiones de la demanda.

Ahora en relación al pago de los perjuicios peticionados, esta agencia judicial tampoco accederá a ellos, por cuanto no fueron probados, por cuanto su tasación no se prueba, ni se presume conforme al salario mínimo, dado que aquello opera es para establecer el monto de lo que deja de percibir un bien raíz, sino a la persona a la que se priva de la posibilidad de hacer parte del mercado laboral.

Costas a cargo de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en la parte motiva, No se accede a las pretensiones de la demanda, por cuanto no fue demostrado que previo al vencimiento del plazo renovado automáticamente, se halla solicitado al comodatario la entrega del inmueble.

**SEGUNDO.** Se condena en **COSTAS** a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un salario mínimo legal vigente.

**TERCERO-** Contra esta providencia no procede recurso alguno por tratarse de un trámite de mínima cuantía, conforme lo regla el inciso primero del artículo 25 del C. G. del P.

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Zuluaga Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398b9495b0d78cef48995f920ec14e4366f05aa4ffd1ec11abb50078c6d86fb8**

Documento generado en 27/03/2023 08:23:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.**

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2019 01192 00**

**Decisión:** Resuelve Solicitud

Frente a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 20 de la carpeta virtual principal del expediente digital, de dar trámite a solicitud de sustitución de poder presentada en junio 15 de 2022, se le hace saber, que revisado el sistema de gestión judicial que corresponde a este despacho, no se halló memorial de sustitución de poder alguno, presentado en debida forma en tal fecha.

**NOTIFÍQUESE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 053 de marzo 28 de 2023

Firmado Por:

**Milena Zuluaga Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8ee7d584c3b281898f6a4ecbd44c38aa3f26406effae1f88f05e2020f8b8f1**

Documento generado en 24/03/2023 10:32:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Marzo veintisiete -27- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2014 00683 00**

**Decisión:** Requiere Secuestre

Teniendo en cuenta la información allegada al dossier por parte del secuestre en este asunto y obrante en el archivo 04 del expediente digital, este estrado judicial requiera al auxiliar de la justicia JUAN MANUEL CUBIDES para que proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión, y para que informe los motivos por los cuales procedió a realizar entrega del bien dejado bajo su custodia a favor de un tercero que no ha sido aceptado en el presente trámite procesal

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 053 de marzo 28 de 2023.

Firmado Por:  
Milena Zuluaga Salazar  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c69d7ed0415d16d110b25aebfa35e253b5e903b535c23d6756f9332118466b**

Documento generado en 24/03/2023 03:06:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintisiete -27- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00299 00**

**Decisión:** Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

**PRIMERO:** Se deberá aclarar la incongruencia que se presenta entre el hecho tercero y la pretensión segunda de la presente demanda jurisdicción, con respecto a la fecha desde la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios, dado que en la primera se dice que es a partir del 16 de junio de 2022 y en la segunda que es el 08 de julio de 2022.

**SEGUNDO:** Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva; **corresponde a la utilizada por ella** e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes; si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta es la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda**, lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

**TERCERO:** Se allegará nuevamente escaneado y con una mejor resolución el pagaré objeto del presente trámite jurisdicción, lo anterior dado que se torna borroso el allegado en su parte superior y se allegará con la respectiva firma del endoso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 053 de marzo 28 de 2023.

Firmado Por:

**Milena Zuluaga Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ecd805a365b4847d7200dbd23138c8677e0bf5b8187e18e6d02f4a69c1b647**

Documento generado en 24/03/2023 10:35:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintisiete -27- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00301 00**

**Decisión:** Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra del señor **JHON FREDDY GUTIERREZ BUITRAGO**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 13'583.692)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 29 y 30 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **04 de septiembre de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.); misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

**TERCERO:** Asiste los intereses del ejecutante la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON, lo anterior teniendo en cuenta el endoso realizado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 053 de marzo 28 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb77a8a6325cf0b7feb35dbbe50a171ed53ab4eef82d371b1cf5ae039868fb18**

Documento generado en 24/03/2023 10:35:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro**  
Antioquia, marzo 23 de 2023. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 21 de marzo hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

**EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES**  
**SECRETARIO.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00221 00**

**Decisión:** Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha marzo 09 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 053 de marzo 28 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3accfec6155346d869484abf41026d1b8fbab1083adff26ec974c83be6ec6f2d**

Documento generado en 24/03/2023 10:32:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro**  
Antioquia, marzo 23 de 2023. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 21 de marzo hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

**EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES**  
**SECRETARIO.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00227 00**

**Decisión:** Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha marzo 09 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 053 de marzo 28 de 2023

Firmado Por:  
**Milena Zuluaga Salazar**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481502e3551cb142b90c5727cee13653e39cab24545bc94b5141c10fa9c10e23**

Documento generado en 24/03/2023 10:32:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.** Rionegro Antioquia, marzo veinticuatro -24- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 23 de marzo hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO**  
**Marzo veintisiete -27- de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00259 00**

**Decisión:** Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 14 de marzo de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Cargado en Estado Electrónico Nro. 053 de marzo 28 de 2023



**Firmado Por:**  
**Milena Zuluaga Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a0e2df8ff08429277d0632eaa4cf2fe3b3d1317b087b1634432a17e648a432**

Documento generado en 24/03/2023 10:35:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintisiete -27- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00304 00**

**Decisión:** Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

**PRIMERO:** Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva; **corresponde a la utilizada por él** e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes; si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta es la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda**, lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 053 de marzo 28 de 2023.

Firmado Por:

**Milena Zuluaga Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b7229634f44b703d9f77db1502755d25e5aa6f6a855bd5e21d254d43c94b9f**

Documento generado en 24/03/2023 10:35:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Marzo veintisiete -27- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2014 00683 00**

**Decisión:** Inadmite Cesión derechos litigiosos

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la cesión de derechos litigiosos presentada por la parte demandante SERVICREDITO S.A. como cedente y el señor GUSTAVO ADOLFO RESTREPO MUÑOZ como cesionario vista en el dossier digital, archivo 03.

### **ANTECEDENTES**

A través del proveído del cuatro -04- de noviembre de dos mil catorce -2014- este despacho procedió a librar mandamiento de pago en favor de SERVICREDITO S.A. y en contra del señor GUSTAVO DE JESUS ARANGO SANCHEZ.

Dentro del presenta trámite procesal, la parte demandante allega al expediente un contrato de cesión de derechos litigiosos a favor del señor GUSTAVO ADOLFO RESTREPO MUÑOZ, sin que se especifique de manera clara el monto de la venta realizada a favor del señor ARANGO SANCHEZ o si la misma es a título gratuito.

Procede el despacho a pronunciarse respecto del contrato de cesión de derechos litigiosos, con el fin de aprobar o improbar las respectivas cesiones.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del código Civil; dicha normatividad lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial **-cedente-**, transmite a un tercero **-cesionario-**, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso<sup>1</sup>.

En el contrato de cesión de derechos litigiosos solo intervienen dos partes a saber, el CEDENTE, quien va a transmitir el evento incierto y futuro de la Litis; y el CESIONARIO quien va a obtener el derecho aleatorio, ya sea a título oneroso o gratuito.

Según el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario podrá intervenir en el proceso al adquirir la Litis incierta o el "alea", como litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido no lo haya aceptado expresamente, caso en el cual actuará como sucesor procesal del cedente, veamos:

#### **ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL**

**"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."**

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; más, sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como un sucesor procesal.

Sobre el asunto, el Consejo de Estado en su Sección Tercera, mediante providencia del 7 de febrero de 2007, sostuvo que:

*“a. contrario a lo señalado en la providencia objeto del recurso, para que se perfeccione (validez) y sea eficaz (oponible) la cesión de derechos litigiosos no es necesario que el cedido manifieste su aceptación expresa; lo anterior, por cuanto es potestativo de la parte cedida el aceptar o no la cesión de derechos litigiosos que le formula su contraparte procesal”*

*En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, sólo que el cesionario entrará al proceso –a la relación jurídico procesal- con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente –lo sustituye integralmente- y, por lo tanto, éste último resulta excluido por completo de la relación procesal.*

*b. En este orden de ideas, si bien es cierto que es necesario surtir la comunicación a la parte cedida para que adopte la posición procesal correspondiente –acepta expresamente, guarde silencio, o la rechace- lo cierto es que, ante el silencio de la parte cedida, en el asunto de la referencia, lo procedente era reconocer la existencia de la cesión de derechos litigiosos, y entender que el cesionario adquirente hacía parte de la relación jurídico procesal en calidad de litisconsorte”*

Siguiendo este lineamiento, además de los requisitos impuestos por la ley, la hermenéutica jurídica indica que no solo la comunicación allegada al cedido, permite al operador judicial identificar la calidad del sujeto que va a actuar en el proceso, sino además es necesario saber si la cesión de derechos litigiosos es total o parcial y si la misma se hace a título oneroso o gratuito.

Así pues, parte de los requisitos de forma de un contrato de cesión de derechos litigiosos, recae en la especificación clara del monto a ceder, esto es, y si es total o parcial y en qué medida, con el fin de que el operador jurídico pueda pronunciarse al respecto.

### **CASO CONCRETO**

Como previamente se ha descrito, la parte demandante SERVICREDITO S.A. a través de su representante legal SERGIO TAMAYO ECHEVERRI, suscribió un contrato de cesión de derechos litigiosos con el señor GUSTAVO ADOLFO RESTREPO MUÑOZ, con el fin de que este último, fuera reconocido por este despacho judicial como nuevo cesionario, y en consecuencia se le permitiera hacer uso de sus derechos plenos, absolutos, y dispositivos sobre la Litis de la contienda; empero sin indicar si es a título oneroso o gratuito.

De conformidad con la normatividad expuesta y a los documentos aportados con la demanda, es claro para este estrado judicial que la comunicación que ha de efectuarse al cedido, para que manifieste expresamente su aceptación o rechazo a la cesión realizada por las partes, no se ha consumado, lo que potesta al juez para que previo a aceptar cualquier cesión de derechos litigiosos, se ordene correr traslado del contrato allegado de cesión de derechos litigiosos al cedido.

En síntesis, el contrato de cesión de derechos litigiosos debe comprender una comunicación previa al cedido, donde este último manifieste, rechace o guarde silencio respecto a la aceptación del nuevo sujeto procesal, ello con miras a establecer si el cesionario entra a actuar dentro del proceso como sucesor procesal del cedente o como litisconsorte del mismo. Para lo anterior, el contrato deberá identificar de manera inequívoca y sin elucubraciones si es a título oneroso o gratuito (si es oneroso determinar el monto) y si es parcial o total (si es parcial en que porcentaje), para que de esta forma reconocer a una o a las dos partes como litisconsortes activos dentro del proceso judicial.

por lo anterior, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la cesión de derechos litigiosos allegada al dossier digitalizado y suscrita entre SERVICREDITO S.A. como cedente y el señor GUSTAVO ADOLFO RESTREPO MUÑOZ como cesionario, para que en el término de diez -10- días contados a partir de la notificación del presente proveído, indique en forma clara e inteligible, si la cesión es a título oneroso o gratuito (si es oneroso determinar el monto) y si es parcial o total (si es parcial en que porcentaje), para lo cual deberá allegarse un nuevo contrato que cumpla todos los requisitos formales anteriormente descrito y realizando la respectiva notificación al cedido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 053 de marzo 28 de 2023.

---

<sup>i</sup> “Cesión de derechos litigiosos es el acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en el juicio. Esta cesión se hace efectiva por medio de la entrega del título que contenga la cesión. Este título consiste en un documento privado, aun en el caso en que la controversia trate sobre inmueble” BONIVENTO Fernández, José Alejandro “Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales” Ed. Lobería del profesional, Edición No. 13, Tomo I, Pág. 328 y 329.

**Firmado Por:**  
**Milena Zuluaga Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1b53737ca548fa9d281f9d01444d042e887de11dbd59f8d31ae9c91139803e**

Documento generado en 24/03/2023 03:06:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00218 00**

**Decisión:** Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS ESE DE RIONEGRO ANT. contra la sociedad CENTRO DE MEDICINA ESPECIALIZADA NEUMOVIDA A TODO PULMÓN S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- **\$31.746.571** por concepto de capital insoluto contenido en el título ejecutivo obrante a folios 16 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

**TERCERO:** Asiste los intereses del ejecutante la abogada ELISA ROBERTA D'IPPOLITI ROMERO, portadora de la T. P. 320.548 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR  
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 053 de marzo 28 de 2023

**Firmado Por:  
Milena Zuluaga Salazar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e5d9af203c2f40dbbf7aa659c7f5273faa840961f095f68afb83c0783a87a6**

Documento generado en 24/03/2023 10:32:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00231 00**

**Decisión:** Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la señora **BLANCA MARGARITA GÓMEZ CASTAÑO**, en contra del señor **JUAN GUILLERMO BETANCUR ALZATE**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **\$10.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folios 1 al 3 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 31 de marzo de 2020, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

**TERCERO:** Asiste los intereses de la ejecutante, el abogado Hugo de Jesús Osorio Giraldo, portador de la T. P. 181.659 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere a las partes para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del

Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato **PDF**, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR  
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 053 de marzo 28 de 2023

Firmado Por:

**Milena Zuluaga Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ff8891fd8ee38c27d268f118e24a1c1a1c37682819476709b38402efb5546d**

Documento generado en 24/03/2023 10:32:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PRO: EJECUTIVO**  
**DTE: MICROEMPRESAS DE COLOMBIA C. A Y C.**  
**DDO: ADIELA LUCÍA LÓPEZ MORENO**  
**RDO: 2022-00720-00**

**DOCTORA:** Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

**Agencias en Derecho Doc. 05. Cuad. Ppal.                    \$ 280.000**

**TOTAL:    \$ 280.000**

**SON: DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M. L.**

Rionegro, marzo 24 de 2023.

**EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES**  
**SECRETARIO.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado: 05 615 40 03 001 2022 00720 00**

**Decisión: Aprueba Costas.**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 053 de marzo 28 de 2023

**Firmado Por:**  
**Milena Zuluaga Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05742b198c1e1565a406aac6a8b8e06dfc8ef0b89ba41efd7e3e7e5a9d023d81**

Documento generado en 24/03/2023 10:32:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**